

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRIPCION EN SANTANDER: por año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por 5 meses 4 idem.—SUSCRIPCION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirle precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por linea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTES OFICIALES.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr. Visto quanto resulta del expediente instruido en esa dirección general acerca de una instancia presentada por el Conde John de Kranchy solicitando que se amplie la habilitación de la Aduana del puente de Behovia, provincia de Guipúzcoa, para el adeudo de rails, fierros, aceros, herramientas, vehículos y utensilios necesarios para la explotación de las minas de hierro situadas en las faldas del río Bidassoa:

Vistos los informes de la Diputación General de Guipúzcoa, Gobernador de la provincia, Administradores de las Aduanas de San Sebastián e Irún, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio: Considerando que el aumento de habilitación solicitado tiene solo por objeto espachar en la Aduana del puente de Behovia el material necesario para la explotación de las minas próximas al río Bidassoa:

Considerando que ningún perjuicio ni costo se origina al Tesoro con la concesión pedida, porque la Aduana de Behovia está habilitada actualmente para importar otros artículos, y tiene personaliciente para atender al mayor trabajo de origen el aumento de habilitación; S.M. el rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha visto disponer que se amplíe la habilitación de la Aduana de Behovia, provincia de Guipúzcoa, para la importación de rails, fierros, aceros, herramientas, y demás utensilios necesarios para la explotación de las minas de hierro situadas en las inmediaciones del río Bidassoa.

Al real orden lo digo á V. I. para los correspondientes. Dios guarde á muchos años. Madrid 3 de setiembre de 1872.—Ruiz Gómez.

Director general de Aduanas.
(Gaceta del 17 de setiembre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICIÓN.

Señor: La necesidad de redactar definitivamente el escalafón de las carreras diplomática, consular y de Intérpretes, sin el cual no pueden conocerse á fondo los servicios prestados por los que á ellas pertenecen, ni obtener estos servicios la justa y merecida recompensa, inspiró al Gobierno la idea puesta en práctica en el decreto de 30 de julio de 1870 del nombramiento de una comisión calificadora que examinando uno por uno los antecedentes de los funcionarios activos y pasivos que dependen de este Ministerio, colocase á cada cual en el puesto á que su antigüedad y sus méritos le hicieran acreedor.

Esta comisión compuesta de personas cuyo solo nombre era una segura garantía de acierto, sería difícil tratar de reunirla de nuevo, como formada en su mayor parte por altos funcionarios del Estado, á quienes los deberes de su cargo llamaron á más graves ocupaciones, ó por representantes del país que concluida su misión viven fuera de la atmósfera de los negocios políticos, siendo además excusado, pues los trabajos que restan, reducidos á la revisión y publicación de las notas colecciónadas ya, corresponden de hecho á este Ministerio, donde radican y donde no faltan la inteligencia y la actividad necesarias para llevarlos á su completo término.

Por estas razones, y creyendo ahora como entonces en la conveniencia de que el escalafón de las carreras diplomática, consular y de Intérpretes se establezcan sobre bases sólidas y duraderas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Palacio 3 de setiembre de 1872.—El Ministro de Estado, Cristina Martos.

DECRETO.

Tomando en consideración las razones

que me ha espuesto mi ministro de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º. Se declara disuelta la comisión nombrada por decreto de 30 de julio de 1870 para el arreglo del escalafón de las carreras diplomática, consular y de Intérpretes.

Art. 2º. Se procederá con toda la brevedad posible por las secciones del personal y archivo del Ministerio de Estado á revisar y ordenar los trabajos de dicha comisión, así como á redactar y publicar en la Gaceta el escalafón provisional.

Art. 3º. Se concede el plazo improrrogable de un mes á los individuos de dichas carreras residentes en Europa y África, tres á los de América y seis á los de Asia y Oceanía para presentar las reclamaciones á que se crean con derecho. Una vez transcurridos estos plazos, que se contarán desde la fecha del escalafón provisional, y en el preciso término de un mes el Ministerio publicará en la Gaceta oficial el escalafón definitivo.

Art. 4º. Quedan derogadas todas las disposiciones sobre el escalafón vigente antes de la publicación de este decreto.

Dado en Palacio á 3 de setiembre de 1872.—Amadeo.—El Ministro de Estado: Cristina Martos.

(Gaceta del 20 de Setiembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICIÓN.

Señor: La necesidad de proveer á los presidios del reino de calzado y esterilllos para el completo del equipo de los penados es cada día mas apremiante, y satisfacerla, sin imponer al Tesoro público sacrificios que no estén de todo punto justificados; se dirigen los esfuerzos é incansables gestiones que la Administración viene haciendo con toda la solicitud que reclama la triste situación de aquellos desgraciados.

Celebradas primeramente dos subastas para la adquisición de 1,500 quintales métricos de esparto sin resultado alguno, á pesar de haber tenido lugar di-

cho acto simultáneamente en varias capitales de provincia, se autorizó á este Ministerio por real decreto de 7 de julio del año anterior, para contratar privadamente el suministro del referido esparto bajo los mismos tipos y condiciones que habían regido en las dos subastas mencionadas; y ni por esta medio, ni por mas que se buscó la contratación, celebrándose dos nuevas licitaciones en los días 6 de junio y 16 de julio últimos, bajo tipo reservado, para la adquisición no ya de mil quinientos quintales de esparto, si no de 3,000, por ser mayor la falta que se dejaba sentir que lo era anteriormente, ha podido obtenerse que se presentara proposición alguna, quedando por consiguiente, sin rematarse un servicio cuya omisión tal vez fuera motivo de un conflicto, si prontamente no se acudiera á poner el oportuno remedio.

Para evitarlo y procurar que los confinados no carezcan durante el próximo invierno de equipo en la parte de que se trata, conviene utilizar el recurso que ofrece el párrafo primero, art. 6º del real decreto de 27 de febrero de 1852, que exceptúa de las solemnidades de las subastas y remates públicos los contratos cuyo importe no excede de 50,000 reales, si el concurso se verifica por uno de los Ministros de la Gobernación; y en esta atención el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de setiembre de 1872.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para que, sin las formalidades de subasta, contrate parcial y separadamente el suministro del esparto que necesite cada presidio durante el actual año económico, siempre que su total importe no exceda en cada establecimiento de 7,500 pesetas, con arreglo á lo que prescribe el párrafo primero, art. 6º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Madrid á 13 de Setiembre de 1872.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Ruiz Zorrilla.
(Gaceta del 21 de setiembre.)

Como complemento á la tarifa que antecede se inserta á continuacion la Tarifa general que en virtud de Tratados rige en esta fecha para el franqueo y porte de la correspondencia que España cambia con diferentes países extranjeros. (1)

DESTINO DE LA CORRESPONDENCIA.	CONDICIONES del franqueo.	CARTAS.				TARJETAS POSTALES.				PERIÓDICOS		MUESTRAS del comercio		PAPELES de comercio ó de negocios. Pruebas de imprenta con correcciones manuscritas.		PORTES de impresoras y maestras de franquedas.		
		FRANQUEADAS.		NO FRANQUEADAS.		Tipo de peso.		CÓNTINOS.		Tipos de peso.		CÓNTINOS.		PESETAS.		CÓNTINOS.		
		Tipo de peso	Pesetas.	Céntimos.	Tipo de peso	Pesetas.	Céntimos.	Tipo de peso	Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.	Tipo de peso	Pesetas.	Céntimos.	Tipo de peso	Pesetas.	
Alemania	Reinos de Prusia, de Sajonia; Grandes Ducados de Mecklenburg, Schwerin y Strelitz y de Oldembourg; Ducados de Brunswick, de Anhal y de Sajonia; Altembourg, Principados de Reuss, de Waldeck y de Lippe; Ciudades Anseáticas de Brema, de Hamburgo y de Lubeck; Lorena y Alsacia; Gobierno de Tres; Principado de Birkenfeld; Grandes Ducados de Baden y de Hesse; Reinos de Württemberg y de Baviera; Principados de Hohenzollern; Gobierno de Wiesbaden; Gran Ducado de Sajonia Weimar, Ducado de Sajonia Meiningen y Sajonia Coburgo Gotha; Principados de Schwarzbourg, Rudolstadt y Sonderstrausen.	Voluntario.	15	40	15	60	cualquier peso.	40	50	10	50	10	50	10	50	10	50	
Austria y Hungría (vía de Alemania)	Id.	15	40	15	60	Idem.		40	50	10	50	10	50	10	50	10	50	
Bélgica	Vía Bélgica.	Id.	10	40	10	60		40	40	10	40	10	40	10	40	10	40	
Brasil	Vía Portugal.	Id.	10	20	10	45		40	40	20	40	20	40	20	40	20	40	
China (vía Urga, Alemania)	Kalgan, Pekin, Tien-Tsin	Forzoso.	10	87	10	4		40	40	12								
Confederación Argentina	Vía Bélgica.	Id.	15	40	10	4		50	50	20								
Confederación Argentina, Buenos-Aires.	Vía Portugal.	Id.	10	1	10	1	10	40	20	40	20	40	20	40	20	40	20	
Egipto (vía de Alemania)	Vía Barcelona ó Gibraltar.	Id.	10	87	10	4		40	40	12								
Dinamarca (vía de Alemania)	Viajante.	Id.	19	65	10	75		40	40	10	40	10	40	20	40	20	40	
Egipto (vía Alemania)	Egipto inferior y central (menos Alejandría)	Voluntario.	15	50	15	85		50	50	15	50	15	50	15	50	15	50	
Egipto (vía Alemania)	Egipto superior (pasado Minie)	Forzoso.	15	90	15	1	25	50	50	20	50	20	50	20	50	20	50	
E.U.-Unidos de América	Vía Bélgica ó Inglaterra.	Voluntario.	10	80	10	1	20	40	40	20	20	20	20	20	20	20	20	
Francia	Viajante.	Id.	15	60	15	1	20	50	50	20	50	20	50	20	50	20	50	
Gran Duque de Luxemburgo	Viajante.	Id.	10	40	10	60		40	40	12	40	12	40	20	40	20	40	
Grecia e Islas Jónicas (vía Alemania)	Viajante.	Id.	15	40	15	60	cualquier peso.	40	50	10	50	10	50	10	50	10	50	
Inglaterra	Viajante.	Id.	15	80	10	1	20	50	50	20	50	20	50	20	50	20	50	
Italia	Viajante.	Id.	10	40	10	60		40	40	8	40	8	40	8	40	8	40	
Méjico (por buques españoles)	Viajante.	Id.	10	50	10	70		40	50	10	50	10	50	10	50	10	50	
Noruega (vía de Alemania)	Viajante.	Voluntario.	15	65	15	4		50	50	20	50	20	50	20	50	20	50	
Paises-Bajos	Viajante.	Id.	10	50	10	90		40	40	12	40	12	40	12	40	12	40	
Paises estranjeros de Ultramar (vía Inglaterra)	Viajante.	Forzoso.	10	4	10	1		40	40	15	40	15	40	15	40	15	40	
Paises estranjeros de Ultramar pasando el istmo de Darien (vía Inglaterra)	Viajante.	Id.	10	4	10	1		40	40	25	40	25	40	25	40	25	40	
Portugal, islas Azores y Madera	Viajante.	Id.	10	12				40	40	25	40	25	40	25	40	25	40	
Posesiones portuguesas de la costa occidental de África (vía Portugal)	Viajante.	Id.	10	50				40	40	25	40	25	40	25	40	25	40	
Posesiones neerlandesas en el Archipiélago indiano (vía de los Paises-Bajos)	Viajante.	Voluntario.	10	70	10	1		40	40	20	40	20	40	20	40	20	40	
Rumanía Moldavia y Valaquia (vía Alemania)	Viajante.	Id.	15	50	15	80		50	50	15	50	15	50	15	50	15	50	
Rusia (vía Alemania)	Viajante.	Id.	15	60	15	90		50	50	15	50	15	50	15	50	15	50	
Servia (vía Alemania)	Viajante.	Id.	15	50	15	70		50	50	15	50	15	50	15	50	15	50	
Suecia (vía Alemania)	Viajante.	Id.	15	60	15	90		50	50	20	50	20	50	20	50	20	50	
Suiza	Andrinópolis, Alexandreta, Antivari, Beirout, Burgas, Caifa, Candia, Canea, Cavala, Cesme, Czernawoda, Dardanelos, Durazzo, Gálipoli, Jaffa, Janina, Jerusalen, Inéboli, Kustensche, Lagos, Lanarka, Latakia, Mersina, Metelin, Philipópolis, Prevesa, Rétimo, Rodas, Rustschuck, Salónica, Samson, Sauli-Varanta, Seres, Smyrna, Sofía, Sulina Tenedos, Trebisonda, Trípoli Tultscha, Valona, Varna, Volo Widdim y Kerassunda.	Alexandretta, Latakia, Mersina y Tripoli, franqueo obligatorio.	15	65	45	85		50	50	15	50	15	50	15	50	15	50	
Turquía	Constantinopla.	Para los demás puntos, franqueo voluntario.	Voluntario.	15	60	15	85		50	50	15	50	15	50	15	50	15	50
Uruguay (Montevideo)	El resto de Turquía.	Forzoso.	15	40	15	60		50	50	10	50	10	50	10	50	10	50	
Viajante.	Viajante.	Id.	10	4	10	1	40	40	20	40	20	40	20	40	20	40	20	
Viajante.	Viajante.	Id.	10	87	10	1		40	40	12								
Viajante.	Viajante.	Id.	10	65	10	75		40	40	10	40	10	40	10	40	10	40	
Cuba, San Thomas, Méjico, E. U. de Colombia, Guadalupe y sus dependencias, Martinica, Isla Granada, Guyana francesa, Guyana inglesa, Guyana holandesa, Jamaica, Santa Lucía, San Vicente, Trinidad y Curaçao.	Viajante.	Viajante.	Id.	10	1	10		40	40	20								
Panamá, puertos del mar Pacífico y colonias francesas de la Oceania oriental.	Viajante.	Viajante.	Id.	10	4	40		40	40	50								
Cuba (Vía de Brema ó de Hamburgo).	Viajante.	Viajante.	Voluntario.	15	60	15	90		50	50	15	50	15	50	15	50	15	50
Indias occidentales (por Alemania).	Viajante.	Viajante.	Obligat. hasta el puerto de desembarque.	15	1	15	40		50	50	15	50	15	50	15	50	15	50
Viajante.	Viajante.	Viajante.	Viajante.	15	1	15	60		50	50	15	50	15	50	15	50	15	50

NOTAS.

1. El franqueo de los periódicos, impresos, muestras y papeles de comercio ó de negocios, pruebas de imprenta y manuscritos es para todos los casos obligatorio. Esta clase de correspondencia debe remitirse bajo fajas ó de modo que su reconocimiento sea fácil; y no contendrán signo, cifra ni cosa alguna manuscrita, como no sea la dirección y el punto del destino.

2. Los sellos de franqueo se pegarán precisamente en el anverso de los sobres, fajas ó cubiertas.

3. Siempre que una carta, impreso ó libro etc., excede de los tipos de peso señalados, se necesita doble ó triple franqueo, según el caso.

4. Aunque el franqueo para Turquía es voluntario, se exceptúa Alexandreta, Latakia, Mersina y Tripoli de Siria. Para estos puntos el franqueo es forzoso, y no se admiten certificados.

5. Toda carta certificada lo mismo para España que para el extranjero debe ser presentada á la mano en las oficinas de correos; franqueada por completo, con firma bajo sobre independiente y sujetos sus dobleces cuando se dirijan al extranjero, por dos sellos al menos sobre la cara con una marca uniforme que represente un signo particular del remitente, á cuyo interesado se le proveerá de un recibo. Para el interior, bastará un sello sobre la cara.

6. La reclamación de los sobres ó devolución de los certificados originales (si no hubieren sido despachados) debe intentarse antes de que transcurran seis meses desde la fecha en que se impusieron.

7. El derecho de certificación para Francia estará siempre doble del precio ordinario. Para todos los demás puntos es invariable, sea cual fuere el peso del pliego ó carta, y se halla establecido en cantidad de 50 céntimos de peseta.

8. Para circular las muestras de comercio han de estar cerradas de modo que puedan reconocerse á la simple vista; que no tengan valor alguno intrínseco ni otro manuscrito que el del sobre; que el franqueo sea completo y que no consistan en objetos inflamables, pegajosos, punzantes ó manchadizos. El Tratado con Suiza y Bélgica dispone que no puedan circular las muestras que excedan de 300 gramos de peso y su volumen sea mayor de 25 centímetros en todas direcciones. No se admiten certificados de muestras de comercio, excepto para Inglaterra, franeándolas como cartas, y para Italia, Portugal, Bélgica, Alemania y países á los que Alemania sirve de intermediaria; agregando por derecho de certificación un sello por valor de 50 céntimos de peseta.

9. De las cartas certificadas con destino á Alemania y Estados comprendidos bajo esta denominación, así como para Dinamarca, Holanda, Rusia, Suecia, Noruega, Grecia y islas Jónicas, Estados Unidos de la América del Norte, Principados Danubianos, Belgrado y demás puntos de Turquía, China y Egipto inferior y central puede obtenerse aviso de recibo entregando el imponente por separado en la administración de correos un sello de 25 céntimos de peseta. Lo mismo podrá hacerse respecto á los dirigidos á Bélgica, Suiza, Italia, Portugal y países á los cuales sirven de intermediarias estas naciones.

10. No pueden certificarse periódicos ni paquetes de impresos para el extranjero, exceptuándose para Alemania, países á los que Alemania sirve de intermediaria, Bélgica, Italia y Portugal en que está admitido, añadiendo un sello de 50 céntimos de peseta á los del franqueo ordinario. Para el Egipto superior no se admite correspondencia certificada. Tampoco se admite para Alexandreta, Latakia, Mesina, Rethimo, Trípoli; las Indias occidentales por la vía de Alemania y los países de Ultramar por las vías de Santander, Barcelona, Bélgica y Ultramar.

11. Los estados y poblaciones de Ultramar á los cuales puede España enviar cartas certificadas por mediación de Inglaterra hasta el punto de su destino son: Antigua, Bahamá, Barbuda (La), Barbise, (Guyana inglesa), Bermudas, Canadá, Capo, Coast, Castle, Cabo de Buena Esperanza, Caribe, Demerari (Guyana inglesa), Dominica, Estados Unidos, Falkland (Islas), Gambia, Costa de Oro, Granada, Honduras Británicas, Jamaica, Lagos, Liberia, Monserrat, Natal, Nevis, Nueva-Escocia, Nuevo Brunswick, Príncipe Eduardo (Isla), Santa Elena, San Guist, Santa Lucía, San Vicente, Sierra Leona, Surinam, Terranova, Tovago, Tórtola, Trinidad y Turcas (Islas).—Todos los demás de la América central y meridional sólo hasta el punto de desembarque.

12. Los periódicos, los impresos y las muestras que por la vía de Alemania se dirijan á las Indias Occidentales abonarán por derecho de franqueo las cantidades siguientes:

Via Brema y New-York. } Periódicos 5'30 cénts. de peseta por 40 gramos.
Impresos y muestras 40 cénts. de peseta por 40 gramos.

Via Bélgica y New-York. } Periódicos 55 pesetas por 40 gramos.
Impresos y muestras 45 céntimos de peseta por 40 gramos.

13. Pueden franquearse periódicos para los países extranjeros de Ultramar por la vía portuguesa á razón de 30 pesetas por cada 10 kilogramos.

14. Las cartas procedentes de todas las naciones ó Estados con quienes tenemos convenio, y para donde el franqueo es voluntario, recibidas en España con suficiente franqueo, se portearán como no francesas, y se rebajarán luego de cada una el valor que en moneda española representen los sellos franceses, belgas, alemanes etc., adheridos al sobre. Las procedentes de Inglaterra insuficientemente franqueadas que pesaren un solo porte, se considerarán como no francesas, aunque trajieren algún sello. De dos portes en adelante se rebajarán el valor de los sellos. El franqueo completo son 6 peniques por cada 10 gramos.

15. Las cartas dirigidas desde España á Francia, cuando solo recorriesen 30 kilómetros, se franquearán por la mitad del peso ordinario, y las no francesas procedentes de la misma zona sólo se cargarán en 9 cuartos por cada 10 gramos, ó sean 17 céntimos de peseta.

16. Siendo respecto de diferentes países diversas las vías de que el público puede utilizarse para el envío de correspondencia, no debe omitirse nunca la indicación de la vía que se desea sea empleada para la trasmisión.

(Gaceta del dia 17 de setiembre de 1872.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Portazgos.

En expediente de su referencia he decretado hoy entre otras cosas, lo siguiente:

"Vistas las diferentes superiores disposiciones dictadas con el fin de resolver injustificadas peticiones contra el arbitrio que sobre el vino viene cobrando la Junta del camino de Laredo á Castilla, en virtud de un derecho indiscutible, puesto que ese derecho está fundado desde el siglo pasado en un contrato celebrado entre la empresa y los pueblos interesados en la construcción de la carretera denominada de Laredo á Castilla y de Castro-Urdiales á Bercedo, y muy principalmente la real orden de 12 de mayo de 1871, inserta en el Boletín Oficial de la provincia del dia 21 de mayo de este año 72, por la cual se dispone que los alcaldes quedan autorizados y obligados á proteger la recaudación de que se trata, reteniendo ó embargando en el acto los objetos afectos al pago hasta que esto se verifique."

Vistas las reclamaciones hechas por la Junta del camino de Laredo á Castilla para que se le ampare en el ejercicio de su derecho.

Vistas también las circulares de este Gobierno de 29 de octubre de 1870 y 14 de mayo de 1872, insertas en el Boletín Oficial correspondiente á los días 31 de octubre de 1870 y 21 de mayo del año actual, encaminadas por una parte á dar instrucciones sobre la manera que han de proceder las autoridades municipales contra los morosos en el pago del arbitrio en cuestión, hasta recurrir al juez municipal para llevar á ejecución el mandamiento de embargo, y por otra á reencargar á los mismos alcaldes presenten todo su apoyo á fin de que el impuesto ó recaudación no sea ilusoria en perjuicio de la junta que tiene que atender á la conservación de la carretera de la cual se aprovechan los traficantes en esa clase de caldos:

Considerando que mientras subsistan las disposiciones superiores vigentes, los alcaldes están en el deber de coadyuvar á su fiel cumplimiento, como mi autoridad en la ineludible obligación de velar por que se cumplan:

Y considerando que la disposición de este Gobierno de 27 de julio próximo pasado, lejos de atemperarse á lo que disponen las reales órdenes citadas, se oponen completamente á su letra y espíritu creando dificultades en el cobro del arbitrio, y perjuicios pecuniarios de gran cuantía á la Junta del camino de Laredo á Castilla; vengo en derogar la repetida disposición de 27 de julio de este año, dejando por lo tanto las cosas en el ser y estado en que antes se hallaban, encargando al alcalde de Medio Cudeyo que por ningún motivo desatienda la cobranza del arbitrio que nos ocupa, procurando para cumplir con tal encargo estudiar detenidamente las dos circulares insertas, como se ha dicho, en los Boletines

del dia 31 de octubre de 1870 y 21 de mayo de este año."

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento y exacto cumplimiento de cuanto queda prevenido, por parte de todos los alcaldes de los pueblos por donde cruza la referida carretera.

Santander 20 de setiembre de 1872.
—El Gobernador, Ricardo Pita.

Debiendo ausentarme de esta provincia en uso de licencia, queda encargado desde hoy del mando de la misma el señor Secretario de este Gobierno, Don Aliatar Cociña, según determina el artículo 13 de la ley provincial.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial para su debida publicidad.

Santander 22 de Setiembre de 1872:
—Ricardo Pita.

Habiéndose ausentado de esta provincia el dia de hoy en virtud de licencia, el Sr. Gobernador D. Ricardo Pita, me ha encargado del Gobierno de la misma como dispone el artículo 13 de la ley provincial.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad.

Santander 22 de Setiembre de 1872.
—El Gobernador interino, Aliatar Cociña.

CIRCULAR.

Encargo á los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, agentes del Cuerpo de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar el paradero del individuo Manuel Quintoces, natural de Málaga, que servía en casa de los señores Winternity hermanos, de Viena, de la cual se ausentó para España el 15 de Marzo último sin que se tengan noticias suyas desde el 15 de Mayo próximo pasado dándome conocimiento del resultado de las gestiones que se practiquen con tal objeto.

Santander 23 de Setiembre de 1872.
—El Gobernador interino, Aliatar Cociña.

Providencias judiciales.

D. Joaquín José de la Ballina, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: que en el concurso necesario á bienes de don Valentín Gordón, que se sigue en este Juzgado y por testimonio del actuario; se ha decretado que el dia 30 de Setiembre próximo venidero, tenga lugar la junta general de acreedores para la graduación de los créditos reconocidos por la sindicatura del concurso; cuya junta tendrá lugar dicho dia y hora de las doce de la mañana en la Sala Audiencia del Juzgado. Lo cual se inserta en el Boletín oficial de la Provincia para que llegue á conocimiento de los interesados.

Dado en Lafredo á 31 de Agosto de 1871.—Joaquín J. de la Ballina.—P. S. M., Antonio Pico Palacio.

Sentencia.—En la Ciudad de Santander á once de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos; Vistos estos autos ordinarios, entre partes, de los autos ordinarios, entre partes, de la una Don Domingo García Gómez, la otra Julian Lopez.

de que yo el escribano doy fe: Ante mí, Julian Lopez.

Es copia conforme con su original á que me remito. Y para su publicación en el Boletín oficial de esta provincia la firmo en Santander á 18 de Setiembre de 1872.—V.º B.º, Roque Gallo.—El Actuario, Julian Lopez.